REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 027 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 ABR 2014

VISTOS: Hoja de Registro y Control Nº 11641, de fecha 19 de Marzo de 2014; Memorando Nº 193-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 18 de Marzo de 2014; Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Gallo García, de fecha 04 de Marzo de 2014; Resolución Directoral Regional Nº 072-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 24 de Febrero de 2014 e Informe Nº 806-2014/GRP-460000, de fecha 26 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando Nº 193-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 18 de Marzo de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Gallo García contra la Resolución Directoral Regional Nº 072-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 24 de Febrero de 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud de asignación de una bonificación a la pensión de cesantía por haber cumplido 80 años de edad;

Que, el recurrente señala como fundamentos y agravios de su medio impugnatorio en que con respecto al segundo considerando de la recurrida existe contradicción, cuando señala que cualquier trabajador acogido al Decreto Ley Nº 20530 adquiere el derecho a una pensión renovable o nivelable, sin embargo, por otro lado señala que en uniforme y reiterada jurisprudencia todo pensionista perteneciente a dicho régimen tiene derecho a una pensión nivelable siempre que haya servido por más de 20 años al Estado. Agrega asimismo que no se cita las jurisprudencias y en ninguna norma regula que el recurrente tiene que contar con más de 20 años de servicios o que si tiene menos no le corresponde la bonificación solicitada;

Que, asimismo agrega que la bonificación solicitada constituye un derecho adquirido conforme lo establece el Tribunal Constitucional al emitir la STC Nº 008-1996-AI/TC que en su fundamento 15 señala: "Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él y de los cuales ya no pueden privarlos aquel de quién los tenemos";

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206º y 207º de la Ley Nº 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legitimo procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 establece de manera textual "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 027 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 ABR 2014

Que, en el caso bajo análisis, se advierte que lo que pretende el apelante es la bonificación que le corresponde a su pensión de cesantía por haber cumplido 80 años de edad, así tenemos que en principio es pensionista del Ministerio de Agricultura, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, con 19 años y 01 mes de servicios prestados al Estado;

Que, de los actuados fluye, que la pretensión exacta que requiere el apelante es la renovación de su pensión de cesantía por haber cumplido 80 años de edad, la misma que ha sido resuelta por la Dirección Regional de Agricultura Piura, mediante Resolución Directoral Regional Nº 072-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 24 de Febrero de 2014 declarándolo improcedente. Al respecto, el artículo 49 del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530 establecía en el inciso b) que, las pensiones eran renovables cuando los pensionistas cumplían 80 años de edad, cualquier que fuere el tiempo de servicios por ellos prestados. Este texto significaba que los pensionistas al cumplir 80 años tenía derecho a la renovación de su pensión de cesantía, sin embargo, el 30 de diciembre de 2004 se publicó la Ley Nº 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530 – aplicable al caso en virtud del artículo 2 de la Ley Nº 28389 – que en su Tercera Disposición Final deroga entre otros el referido artículo 49 del Decreto Ley Nº 20530, por lo que, resulta improcedente la renovación de la pensión de cesantía del recurrente; tanto más si se tiene en cuenta que la citada Ley Nº 28449 en su artículo 4 dispone la prohibición de la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados públicos en actividad;

Que, asimismo, cabe mencionar que tal como se ha establecido en uniforme y reiterada jurisprudencia (STC 02924-2004-AC/TC), conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, "la ley desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". De esta manera la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del apelante deba ser desestimado en tanto que no resulta posible el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada;

Que, en virtud de lo señalado en los fundamentos precedentes, los agravios expuestos por el apelante en nada desvirtúan lo resuelto en la recurrida, la misma que ha sido expedida con arreglo a ley, en consecuencia, el recurso de apelación debe desestimarse;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Nº 27867- y su modificatoria Ley Nº 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 027 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 22 ABR 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL GALLO GARCÍA** contra la Resolución Directoral Regional Nº 072-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 24 de Febrero de 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud de asignación de una bonificación a la pensión de cesantía por haber cumplido 80 años de edad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución a **MANUEL GALLO GARCIA** en su domicilio real sito en Av. César Vallejo Nº 181 Urbanización San José - Distrito, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura con todos sus antecedentes y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONEDES GARCIA ZAVALA
GERENTE REGIONAL